



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN SU INFORME DE 14 DE MAYO DE 2019 AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

Vistas las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, en su informe de 14 de mayo de 2019, al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la emisión del título de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social emite el siguiente

INFORME:

ÚNICO.- CONSIDERACIONES DEL GABINETE JURÍDICO.

El proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la emisión del título de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ha sido informado por el Gabinete Jurídico con fecha 14 de mayo de 2019. El informe se ha incorporado al expediente administrativo del proyecto de Decreto y en el mismo se formulan las observaciones siguientes:

1º. El informe contiene una observación de carácter esencial relativa a la posibilidad de que puedan obtener el título de familia numerosa los meros solicitantes (en tramitación) de refugio en España, al entender que no tiene cobertura legal y supone una modificación de los sujetos que pueden acceder a la condición de familia numerosa, modificando las condiciones de acceso que fija el artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.

Se acepta la observación y se modifica el texto de forma que se suprime el artículo 5.2.b) 4º del proyecto de Decreto.

2º. La segunda observación se refiere al procedimiento que se establece en el artículo 7 para los supuestos de custodia compartida, señalándose en el informe que si bien es cierto que el Estado no lo regula expresamente, se entiende que se subsume en el supuesto genérico del artículo 2.2.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre: *“padre o madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal (...)”*, por lo que sí tiene suficiente cobertura legal y, por tanto, se mantiene la misma redacción del artículo 7 para los supuestos de custodia compartida.



Aparte de las consideraciones que realiza el Gabinete Jurídico en su informe, se ha procedido a revisar el texto y a introducir algunas modificaciones concretas en el mismo con el objeto de mejorar su redacción y facilitar su comprensión.

En este proceso, se ha procedido a añadir un nuevo apartado tercero en la parte expositiva con la siguiente redacción: *“El artículo 6 de la Ley 17/2010, de 28 de diciembre, de las Familias Numerosas de Castilla-La Mancha y de la Maternidad establece que “el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros para que se reconozcan y mantengan los derechos vinculados a dicha condición y las categorías en que se pueden clasificar las familias numerosas, son las establecidas en la legislación estatal”, ya que se estima que su inclusión completa el marco legal aplicable a las familias numerosas en Castilla-La Mancha y además facilita a los destinatarios de la norma una mejor comprensión del reparto de competencias en esta materia entre el Estado (al que corresponde la regulación del concepto y las categorías de familia numerosa, así como las condiciones que deben reunir sus miembros) y la Comunidad Autónoma (a la que corresponde la regulación del procedimiento y el formato del título) al haberse comprobado que algunas alegaciones efectuadas durante el trámite de información proponían introducir en este proyecto de Decreto supuestos de concesión del título de familia numerosa no contemplados en la normativa estatal.*

El artículo 6 de la Ley 17/2010, de 28 de diciembre, es también citado y transcrito literalmente en el informe del Gabinete Jurídico, en su apartado primero, cuando se refiere al *“Ámbito normativo y competencia”*.

Igualmente se ha modificado la redacción del artículo 5.2.c)1º que se refiere al mantenimiento de la convivencia en casos de separación transitoria, adaptándolo al contenido del artículo 1.1.b) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, quedando redactado de la siguiente forma:

“1.º A los hijos o personas con la misma consideración que los hijos que estén separados transitoriamente por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de los ascendientes o de los hijos o internamiento conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores, tanto si es consecuencia de un traslado con carácter temporal en territorio español como en el extranjero.

No obstante, cuando se trate de miembros de unidades familiares que sean nacionales de Estados que no sean parte de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se entenderá que no se rompe la convivencia entre padres e hijos en los mismos supuestos indicados en el párrafo anterior sólo cuando sea consecuencia de un traslado temporal en territorio español.”

LA SECRETARIA GENERAL